



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2020 00566 00
Proceso	Verbal
Demandante	Florentino Burgos Vargas
Demandado	Mateo Muñeton Bedoya
Decisión	Admite llamamiento en garantía, promovido por el codemandado MATEO MUÑETON BEDOYA en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A

Como la solicitud anterior se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que realiza el codemandado MATEO MUÑETON BEDOYA en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

2.- Notifíquese a la llamada en garantía por estados, tal y como lo consagra el parágrafo del artículo 66 C.G.P, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra vinculada al proceso como codemandada y ya notificada.

3.- CORRER traslado del llamamiento y sus anexos al convocado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación que se haga de este auto.

4.- CORRER traslado de los documentos aportados con el llamamiento, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

NOTIFIQUESE
MARIO GÓMEZ
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por ESTADO N°:	025 Medellín, 20 febrero / 20
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	

Retiro traslado llamamiento que realiza. Mateo

Murphy a Allianz Seguros S.A.

21/02/19 Melissa Gómez TP 303866.

Teléfono: 3105940816 Dependiente abogado Jorge
Mercado apoderado Allianz.

SEÑORES
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Radicado: 050013103010-2019-00566-00
Asunto: Contestación LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por
MATEO MUÑETON BEDOYA.
Demandante: FLORENTINO BURGOS VARGAS y otros
Demandado: Allianz Seguros S.A y otros.
Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad comercial ALLIANZ SEGUROS S.A. Identificada con NIT 860026182-5, conforme a poder que reposa dentro del proceso, procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por el señor MATEO MUÑETON BEDOYA., de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL PRIMERO: Lo formulado en este hecho es cierto.

FRENTE AL SEGUNDO: Es cierto, tal y como se desprende del acápite donde se pueden visualizar las coberturas de la póliza contratada; sin embargo se advierte que dichos valores pueden variar, si dentro de la vigencia de la póliza, se han presentado otros siniestros, y estos hayan sido pagados por ALLIANZ SEGUROS S.A.

FRENTE AL TERCERO: Es cierto en lo relativo a que, al momento de los hechos ocurridos, efectivamente la póliza contratada se encontraba vigente.

FRENTE AL CUARTO: Es cierto que los señores **FLORENTINO BURGOS VARGAS, ELISEO BURGOS VARGAS Y MARIA INES BURGOS VARGAS** instauraron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de **MATEO MUÑETON BEDOYA y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

FRENTE AL QUINTO: Es cierto

FRENTE AL SEXTO: Lo indicado en este hecho es cierto.

FRENTE AL SEPTIMO: Es cierto

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas hasta que se acrediten los elementos de responsabilidad civil extracontractual de la parte resistente.

En ese mismo sentido, también nos oponemos al reconocimiento de todos y cada uno de los perjuicios que en la demanda y en el llamamiento en garantía, se alegan, ya que, sobre los mismos, no existe fundamento factico que acredite la existencia de los mismos en favor de los demandantes.

En relación con lo anterior, es claro que ALLIANZ SEGUROS S.A. no es causante del delito o la culpa, es más, a ella se le incluye en este proceso con ocasión al contrato de seguro y en tal sentido deberá probarse la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, y adicionalmente, que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo regula, de igual manera, que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitaciones de la póliza de seguro.

En consecuencia, ALLIANZ SEGUROS S.A., es un garante que entrara a responder una vez se colmen los requisitos del contrato de seguro, su vinculación al proceso no puede ser nunca como responsable del evento; pues ella no incurre en culpa alguna en el hecho ilícito, sus obligaciones se reducen al contrato de seguro.

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

ALLIANZ SEGUROS S.A. se ratifica en lo indicado en la contestación presentada al Despacho el pasado diez (10) de febrero de 2020, frente a los hechos y pretensiones de la demanda principal. Las que se entienden incluidas en la contestación al llamamiento en garantía formulado por el señor MATEO MUÑETON BEDOYA.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

Sin perjuicio de las excepciones que puedan llegarse a decretar de oficio por el Juez por encontrarse probadas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito formular los siguientes medios de defensa frente a las pretensiones de la demandante:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

No es oportuno manifestar que existe responsabilidad en ALLIANZ SEGUROS S.A., y que en consecuencia, se tenga por responsable del pago de los perjuicios que la parte demandante advierte en el texto de la demanda, debido a que en la misma se enuncian una cantidad de perjuicios frente a los que no basta la sola afirmación de su existencia para su efectivo reconocimiento, ya que los mismos deben ser probados por los demandantes en el momento indicado y empleando los medios de prueba autorizados en la ley.

Conforme a lo anterior, se hace imperativo que se demuestre en cabeza de mi representado la configuración y efectiva existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, advirtiéndose que mi prohijado no tenía el control del vehículo y no tuvo manera de prever los hechos, y se indica desde ahora que el conductor del vehículo asegurado en ALLIANZ SEGUROS S.A. tuvo la diligencia y cuidado al mando del rodante en la medida en que fue posible para él, atendiendo a las circunstancias particulares del accidente de tránsito que da origen a este proceso.

Es necesario advertir que aún no se ha acreditado alguna negligencia o responsabilidad por parte de mi mandante, ni por el conductor del vehículo asegurado.

2. INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.

En el evento en que se encuentre responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A., la condena que determine el Despacho y que efectivamente imponga en su contra, deberá ser

única y exclusivamente conforme al daño efectivamente causado y conforme al contrato de seguro, esto conforme al principio indemnizatorio que regula los seguros de daños, que indica que la indemnización que deba asumir el responsable del daño será solo por la verdadera extensión del daño causado y no por otra, con el fin de no desvirtuar el objetivo de la teoría de la responsabilidad.

Así las cosas, en el hipotético evento de una sentencia condenatoria, el juez tiene que tener en cuenta dicha cobertura y lo estipulado en el contrato de seguro, ya que fue lo pactado entre las partes.

3. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha planteado la existencia del perjuicio moral, pero también ha advertido que no basta con afirmar la existencia del mismo sino que se debe probar la existencia y la extensión del daño moral, es decir acreditar la magnitud, la intensidad del daño, y en la presente señor Juez los demandantes se limitan a indicar la existencia del perjuicio, pero no se preocupan por probar en debida forma como se presenta de manera real el citado perjuicio en las personas demandantes, advirtiéndose que no se observa siquiera prueba sumaria de la existencia y exteriorización del perjuicio citado.

Ahora bien, en el evento de que se determine la existencia del perjuicio, las sumas de dinero solicitadas por la actora superan en gran medida los reconocimientos económicos otorgados por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en eventos similares a los que se plantean en esta demanda por los accionantes, pues los altos tribunales han estructurado para establecer el valor del perjuicio la prueba de la intensidad, en aras a determinar la cuantía, la aflicción, entre otras, para en aras de la equidad establecer el monto de la indemnización.

De acuerdo a lo anterior en el evento poco probable de establecer responsabilidad a los demandados, el reconocimiento a que haya lugar se debe determinar siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

4. EXCEPCION GENERICA ARTICULO 282 C.G.P.

Deberá ser declarada oficiosamente por parte del Despacho cualquier excepción que se pruebe en el transcurso del debate probatorio.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR MATEO MUÑETON BEDOYA

1. AUSENCIA DE SINIESTRO.

Establece el código de comercio en el artículo 1127, que el asegurador que haya suscrito un seguro de Responsabilidad solo está obligado a indemnizar los perjuicios que genere el asegurado, entendiéndose entonces que la aseguradora solo está obligada a responder solo cuando el asegurado sea el responsable del daño.

Así las cosas, se considera que los perjuicios indicados por los demandantes y cuya indemnización se pretende en la demanda, no fueron causados por el asegurado, sino que obedecen a un hecho imprevisible, irresistible y externo al dominio del asegurado, en el entendido que la colisión se presentó por una culpa exclusiva de la víctima directa

frente al conductor de la motocicleta y culpa exclusiva de un tercero, en relación a su pasajero.

2. LIMITE VALOR ASEGURADO.

En el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual las partes, delimitan la cobertura que ampara el futuro siniestro, en el caso en estudio el valor asegurado se constituye en el techo hasta donde asume el asegurador, en el evento de una sentencia condenatoria al asegurado, de acuerdo a lo reglado en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Al respecto la póliza indicada cuenta con un amparo en Responsabilidad Civil Extracontractual de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000).

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO.

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o limite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por ALLIANZ SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

Así las cosas, en el caso que se hubieran atendido otros siniestros que compartan el amparo pactado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio.

4. NO COBERTURA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La póliza contratada con ALLIANZ SEGUROS S.A., no cubre perjuicios extrapatrimoniales causados por el asegurado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo anterior se depende de la definición del amparo, donde se establece que solo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual, en ese orden de ideas, es claro desde lo pactado entre las partes, que no se amparan en esta póliza los perjuicios extrapatrimoniales, es decir, que los perjuicios morales y el perjuicio a la vida en relación, no tienen cobertura.

5. CUALQUIER HECHO, SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE INAPLIQUE EL CONTRATO DE SEGURO.

Esta excepción hace referencia a cualquier hecho sobreviniente que se acredite dentro del proceso que lleve a ALLIANZ SEGUROS S.A. a no cumplir con lo estipulado en el contrato de seguro.

Conforme a ello, mi poderdante solo estará obligado al pago de indemnización por el contrato de seguro, únicamente si se cumplen en su totalidad con las exigencias legales y contractuales inmersas en el contrato de seguro, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la normatividad que lo rige.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

A los señores FLORENTINO BURGOS VARGAS, ELICEO BURGOS VARGAS, MARIA INES BURGOS VARGAS, de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda.

De igual manera, señor Juez al señor MATEO MUÑETON BEDOYA (Codemandado), de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda y lo indicado por estos en la respuesta a la demanda.

2. TESTIMONIAL.

Sin testigos de parte señor Juez, pero me reservo el derecho de interrogar a los testigos referidos por los demandantes, y los que pueden referenciar los otros codemandados.

3. DOCUMENTALES.

- Copia de la póliza número 021595575 / 984 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Es importante anotar, que este documento ya se encuentra incorporado al proceso con la contestación de la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que no es necesario que sean aportados nuevamente.

- Certificado por ALLIANZ SEGUROS S.A que informa los diferentes pagos realizados por la póliza 021595575 / 984 expedido el 08 de julio de 2020.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Acredito a la abogada MELISSA GÓMEZ OTÁLVARO, identificada con cédula de ciudadanía 1.059.705.257 y tarjeta profesional de abogado 303.866, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar documentos, y cualquier información dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES – DIRECCIONES

El suscrito en la calle 4 sur número 43 A 195 oficina 251 Centro Ejecutivo El Poblado de la ciudad de Medellín, teléfono 2686472 - 3117219, email jamercadoj@hotmail.com correo electrónico debidamente registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, o en la secretaria del Juzgado.

Mi representada en la dirección indicada en la demanda. Correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

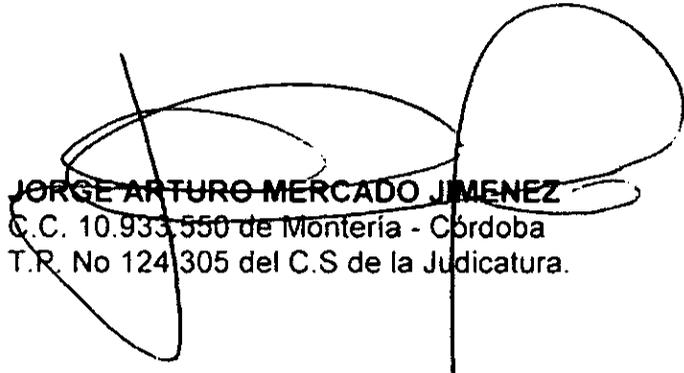
Los demandantes en la señalada en la demanda.

ANEXOS

Sin anexos porque se radica de forma digital conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De Usted,

Señor Juez.



JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ
C.C. 10.933.550 de Montería - Córdoba
T.R. No 124.305 del C.S de la Judicatura.



ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT No. 860.026.182-5

CERTIFICA QUE:

- 1- **MATEO MUÑETON BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.222.758, figura como tomador de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Automóviles y Motos No. 021595575/984 con Allianz Seguros S.A
- 2- La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Automóviles y Motos No. 021595575/984 estuvo vigente hasta el 13 de marzo de 2015.
- 3- El valor asegurado que se encontraba disponible para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Automóviles y Motos No. 021595575/984 era de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000,00)**.
- 4- Los pagos efectuados para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Automóviles y Motos No. 021595575/984 fueron por un valor de **CUATROCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$412.136.346)**
- 5- El valor asegurado disponible actualmente para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Automóviles y Motos No. 021595575/984 es de **OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SIESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$87.863.654)**.
- 6- La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Automóviles y Motos No. 021595575/984 se encuentra vinculada en diferentes procesos judiciales, lo cual implica que de presentarse condena el valor asegurado puede disminuir o agotarse.

La presente se firma a los cuatro (08) días del mes de julio de 2020.

Cordialmente,

NATALIA ANDREA BLANCO CERVANTES
Abogada Procesos Judiciales
Allianz Seguros S.A.
Carrera 13 A No. 29 - 24. Piso 10. Torre Allianz.
Bogotá - Colombia.